

**Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil ochocientos cincuenta y siete.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias Nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 16.857/I: "C.,G.A. POR LESIONES LEVES EN BAHÍA BLANCA. VA. B.,A.P."**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden Doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

- 1) ¿Es justa la resolución apelada?**
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 60/62 y vta. interpone recurso de apelación el Señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 20, Dr. Rodolfo De Lucía, contra la resolución de fs. 56/58 y vta. dictada por el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 2, Dr. Gabriel Luis Rojas, mediante la cual resolvió hacer

lugar por el término de dos años al pedido de suspensión de juicio a prueba en favor de G.A.C. respecto del hecho que se le imputa, calificado como lesiones leves, fijando como reglas de conducta la de establecer residencia y someterse a la tutela del Patronato de Liberados, Delegación Bahía Blanca, efectuando presentaciones mensuales; todo, bajo apercibimiento de revocación.

Consideró el recurrente en primer lugar (contrariamente a la postura del Magistrado), que la naturaleza de las reglas de conducta y el cumplimiento de los reglamentos carcelarios son esencialmente diferentes, y al conceder la suspensión del juicio a prueba cuando el causante se encuentra en situación de encierro, establecer reglas carece de sentido en la medida que no son útiles para conocer como se desarrolla en un ámbito de autodeterminación amplio, es decir, si tienen un fin resocializador.

Ejemplificó tal incompatibilidad, explicando que no será posible cumplir con la primera regla de fijar y mantener residencia por encontrarse alojado en un establecimiento carcelario, ni tampoco podrá presentarse al cuidado del Patronato hasta que recupere la libertad. Sobre esas razones tildó a la resolución como contradictoria ya que si bien el juez impuso dos reglas de conducta, reconoció que atento la actual privación de libertad del beneficiario, las mismas serían de imposible cumplimiento hasta la recupere.

Previo señalar que las características el hecho imputado y las condiciones personales del causante, motivaron lógica y razonablemente su oposición, concluyó que el contenido de la resolución importa la inobservancia del artículo 76 bis párrafo cuarto del C.P., en tanto el Magistrado concedió la suspensión sin

contar con el consentimiento fiscal, reemplazándose el juicio de inconveniencia, por el sólo hecho de no compartir los fundamentos.

Solicitó la revocación.

Por su parte el Señor Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián a fs. 66/67 y vta. mantuvo el recurso impetrado, por compartir sus fundamentos en los términos del art. 445, segundo párrafo del C.P.P., observando que si el imputado no recupera la libertad en el término de dos años, plazo por el cual se otorgó el beneficio, las pautas de conducta se habrán extinguido.

En primer lugar, señalo que el remedio resulta admisible, tal como sostiene el apelante, ya que de no tratarse en esta instancia los planteos efectuados, la situación generada por la decisión recurrida se consolidaría (pues en caso de cumplir con las reglas se produce la extinción de la acción penal), no existiendo posibilidad procesal de reparación ulterior (art. 439 del C.P.P.).

Adentrándome al fondo de la cuestión, realizada esa síntesis de los agravios y analizado el contenido de la resolución impugnada, considero que corresponde hacer lugar al remedio y a la revocación de la decisión de fs. 56/58 y vta.

Principio por recordar que, del contenido del art. 76 bis del C.P. se desprende que además de las condiciones objetivas para la obtención del beneficio, se requiere el consentimiento del fiscal, siendo que el artículo 404 segundo párrafo del Código Procesal Penal, exige del acuerdo entre el Fiscal y el Defensor, siendo vinculante el mismo para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas (esa conformidad se encuentra establecida también en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal).

En este orden de ideas, analizadas las razones esgrimidas por la Fiscalía, en la audiencia preliminar ante la propuesta de la defensa técnica en favor de la aplicación del instituto en favor del causante (fs. 56/58 y vta.), advierto que la oposición se fundamentó no sólo en las características del hecho, sino especialmente en la situación personal del encausado.

Concretamente, el Dr. Arrué ponderó en dicha oportunidad procesal, que: "... no presta consentimiento para el beneficio solicitado ya que el imputado se encuentra privado de su libertad a disposición del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 y alojado en la Unidad Penal IV. ". Agregó puntualmente "...Que la suspensión del juicio a prueba implica que se impongan al imputado reglas de conducta, las cuales sólo tienen razón de ser en un marco amplio de libertad. En función de esas reglas es que debe demostrar un compromiso por adoptar pautas socialmente aceptadas. Por ello no existen razones de conveniencia para otorgar suspensión del juicio a prueba al imputado. El análisis del caso no debe limitarse al hecho sino que indefectiblemente debe ligarse también al individuo en cuestión. ... Si el imputado recuperara su libertad antes de la fecha del debate oral, en tal oportunidad debería valorarse nuevamente la situación." (actuación ratificada a fs. 59 por el Agente Fiscal Titular).

No coincido con el Magistrado de Grado en que tal valoración resulte infundada, por el contrario la Agencia Fiscal, esgrimió fundamentos suficientes y concordantes con las constancias de la causa, en torno a la especial situación personal de G.A.C. al momento de dictaminar (antecedente condenatorio con pena de tres años de prisión por un hecho cometido como menor por el que actualmente se encuentra privado de libertad y alojado en la Unidad Penal IV a

disposición de otra Magistrada, ello respaldado por las constancias de fs. 23 y 32).

Por tal razón, la hipótesis sostenida por el Magistrado de Grado, en cuanto entiende que en el caso, las reglas de conducta a imponer pueden suplirse con la continuidad del cumplimiento de los reglamentos carcelarios que se presentan como condiciones más estrictas que las que deberá observar en libertad, contraría el contenido del cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., en cuanto condiciona la procedencia del instituto a la previa conformidad fiscal, criterio establecido -para todos los casos- en el Fallo Plenario del Tribunal de Casación Provincial en Causa Nro. 52.274, y en el P.120.430 de la S.C.B.A.. De modo que, aún cuando se encontraren reunidos otros requisitos de procedencia para su otorgamiento, ello, no habilita la directa concesión del beneficio si media oposición fiscal razonable (aunque no se compartan los motivos).

A mi entender, la oposición Fiscal al beneficio requerido, se ha basado en cuestiones que forman parte de su exclusiva esfera de competencia, está debidamente fundada y no es arbitraria; por lo que no resulta procedente el instituto solicitado, ni la sustitución de la voluntad fiscal por la jurisdiccional (Arts. 6, 56, 404 y ccdts. del C.P.P. y 76 bis del C.P.).

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero a lo dicho por el colega preopinante, votando en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs. 56/58 y vta.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Diciembre 28 de 2018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

esto y los fundamentos del acuerdo, este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente Fiscal, a fs. 60/62 y vta., y en consecuencia **REVOCAR** la resolución dictada a fs. 56/58 y vta., que hizo

lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor de G.A.C. (arts. 6, 404 y 440 del C.P.P. y 76 bis del CP).

Notifíquese electrónicamente a los Ministerios.

Cumplido, devuélvase la presente causa al Juzgado Correccional interviniente, donde deberá anoticiarse al encausado.